



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-318/2023

PARTE ACTORA: JOHN MILL
ACKERMAN ROSE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ, ALEJANDRO DEL
RÍO PRIEDE Y NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTÍZ

Ciudad de México, veinte de septiembre de dos mil veintitrés³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **confirma** la resolución dictada por la CNJH en la queja radicada en el expediente CNHJ-NAL-1447/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en los resultados publicados por MORENA en los **Congresos Distritales**, celebrados en el año dos mil veintidós en el marco de elección de congresistas nacionales al III Congreso Nacional Ordinario.

¹ En adelante, parte actora, actor o promovente.

² En lo sucesivo, CNHJ o responsable.

³ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

2. En su momento, la parte actora junto con otras personas presentaron una queja ante la CNHJ al considerar que existieron diversas irregularidades durante la jornada de votación por lo que solicitaron la nulidad de ciertas asambleas distritales (SUP-JDC-945/2022).
3. Al respecto, ese órgano partidario, después de una extensa cadena impugnativa ante esta Sala Superior –en la que no se ha emitido un juicio respecto del fondo pues se desestimaron ciertas causales de improcedencia (SUP-JDC-1202/2022 y SUP-JDC-1352/2022) y se repuso el procedimiento para la valoración de determinadas pruebas (SUP-JE-1088/2023)–, determinó declarar *infundados*, *inoperantes* e *ineficaces* los agravios hechos valer por la entonces parte quejosa.
4. Inconforme con la determinación de la CNHJ, el actor promovió el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se extraen los siguientes hechos:
6. **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas.
7. **2. Celebración de congresos distritales y publicación de resultados.** El treinta y uno de julio del dos mil veintidós, MORENA celebró los congresos distritales como parte del proceso de renovación de los cargos partidarios. En diferentes fechas, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁵ publicó en su página de internet los resultados oficiales de los congresos distritales realizados.

⁵ En adelante, CNE.



8. **3. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-945/2022).** El veintiuno de agosto de dos mil veintidós, diversos militantes de MORENA promovieron un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, en contra de actos relacionados con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional del referido instituto político.
9. Esta Sala Superior declaró la improcedencia del juicio y ordenó reencauzarlo a la CNHJ.
10. **4. Primera resolución partidista (CNHJ-NAL-1447/2022).** El doce de septiembre de dos mil veintidós, la CNHJ determinó la improcedencia de la queja presentada, al considerar que se pretendía impugnar más de una elección, porque la parte actora intentaba anular asambleas en distintos distritos de diversas entidades federativas.
11. **5. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1202/2022).** En contra de lo anterior, el quince de septiembre del mismo año, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, quien el doce de octubre siguiente, revocó la resolución intrapartidista impugnada al considerar que no se acreditaba la causal de improcedencia referente a la impugnación de más de una elección en un mismo escrito, por lo que ordenó a la Comisión responsable que, de no actualizarse una diversa causal de improcedencia, sustanciara y resolviera la queja de forma exhaustiva.
12. **6. Segunda resolución partidista (CNHJ-NAL-1447/2022).** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el veintinueve de octubre de dos mil veintidós, la CNHJ declaró improcedente la queja presentada por la parte actora, al considerar que resultaba extemporánea y los quejosos carecían de interés jurídico.
13. **7. Tercer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1352/2022).** Inconforme con la resolución anterior, el uno de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Superior.

14. El veintitrés de noviembre siguiente, esta Sala Superior modificó la resolución de la CNHJ, al considerar que en los casos en que sí se había realizado la publicación de resultados correspondientes, la Comisión debía escindir el escrito de queja partidista y, de no advertir alguna causal de improcedencia, conocer de los mismos.
15. **8. Tercera resolución partidista (CNHJ-NAL-1447/2022).** En cumplimiento, el dos de marzo, la CNHJ emitió resolución, declarando infundados e ineficaces los agravios de los quejosos, por lo que determinó improcedente declarar la nulidad de las asambleas distritales impugnadas.
16. **9. Cuarto medio de impugnación (SUP-JE-1088/2023).** El seis de marzo, la parte actora junto con otras personas presentaron demandas para inconformarse con la determinación de la CNHJ.
17. El veintinueve de marzo, esta Sala Superior emitió sentencia en los expedientes SUP-JE-1088/2023 y acumulados; en el sentido de revocar la resolución impugnada para el efecto de reponer el procedimiento, se admitieran las pruebas aportadas y se realizara la valoración integral y contextual de lo planteado en la queja primigenia.
18. **10. Cuarta resolución partidista (CNHJ-NAL-1447/2022).** A efecto de cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, el veinticuatro de agosto la responsable emitió una nueva resolución en la que determinó declarar infundados, inoperantes e ineficaces los agravios hechos valer por los promoventes de la queja.
19. **11. Juicio de la ciudadanía.** En contra de esa resolución partidista, el veintiocho de agosto siguiente la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.



III. TRÁMITE

20. **1. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
21. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

22. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el fondo del asunto se relaciona con la integración de un órgano nacional de Morena.
23. De conformidad con el artículo 169, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se promuevan, entre otros supuestos, en contra de las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la integración de sus órganos nacionales.
24. En términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se promueva en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, entre otros supuestos, cuando se trate de vulneraciones

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

dentro de procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando estos tengan un carácter nacional.

25. En el caso, la parte actora controvierte la resolución dictada por la CNHJ en el medio de defensa intrapartidista que promovió para combatir las faltas que a su consideración existieron dentro de determinadas asambleas distritales, las cuales se encuentran relacionadas con el proceso de renovación de órganos nacionales.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

26. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁷
27. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
28. **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque la parte actora impugna la resolución de la CNHJ emitida el veinticuatro de agosto y la demanda se presentó el veintiocho siguiente. De ahí, que se advierta que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios.
29. **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos, porque la parte actora comparece por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA, en defensa de sus derechos partidistas al controvertir la resolución de la CNHJ que recayó en la queja que interpuso.

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.



30. **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

31. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción esta autoridad se pronuncie respecto del fondo.
32. Para sustentar su pretensión la actora plantea un **indebido análisis probatorio** puesto que, contrario a lo manifestado por la responsable, para el actor sí se precisaron las circunstancias en que sucedieron los hechos y las pruebas técnicas relacionadas con los mismos, las cuales debieron haber sido analizadas de manera concatenada por la responsable a fin de demostrar las distintas irregularidades cometidas.
33. De forma específica, el actor realiza los siguientes planteamientos a fin de demostrar la supuesta transgresión a las garantías de legalidad, certeza y congruencia:
- El considerando QUINTO y SEXTO, en relación con el “**apartado A del considerando 8.1**”, en el que la responsable afirmó que las pruebas técnicas ofrecidas se refirieron de forma genérica, sin embargo, ello representa una desventaja y desequilibrio procesal de investigación pues debieron ejercerse las facultades para mejor proveer (como la solicitud a diversas autoridades o la verificación del material resguardado) al considerar que la ciudadanía tiene obstáculos para acceder a la información conforme a lo previsto, entre otros, en los artículos 35 y 56 del Reglamento.
 - En el considerando “**8.2, apartado B, Agravio 3**” existe **incongruencia** al señalar que existió participación de integrantes de la CNE y de la CNHJ como candidaturas a elección y pretender que ello no tiene trascendencia a pesar de sus funciones y de estar comprometido el principio de imparcialidad.

- Para el recurrente, ello demuestra las violaciones sistemáticas a los principios básicos y constitucionales al existir un abierto fraude en que miembros del CEN se hayan autonombrado como miembros del Consejo Consultivo para formar parte de la CNE. De esa forma, se actualiza la **causal abstracta de invalidez**.
- De esa forma, la transgresión a los principios que orientan a que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas implica una **determinancia cualitativa** sin que sea necesario el criterio cuantitativo.
- En su consideración, dicho funcionariado partidista vulneró el artículo 52 de los Estatutos al participar en candidaturas, sin que pueda considerarse que la previsión de la convocatoria que permitía la participación de todos supedita a una norma de mayor jerarquía.
- Existe **incongruencia interna** pues se afirma que se faltó a la Ley, pero se declaran inoperantes los señalamientos vinculados con la publicación de los centros de votación.
 - Para el recurrente, el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ establece que en las Asambleas distritales se convocarán a todas las personas afiliadas mediante una publicación con treinta días de anticipación, pero para la autoridad de la BASE TERCERA de la Convocatoria, se desprende que su publicación sería en su oportunidad en la página web del partido.
 - La CNHJ pretende confundir al señalar que en el SUP-JDC-601/2022 se permite la publicación de los centros de votación fuera del tiempo establecido en la norma y, particularmente, en ninguna parte de la Convocatoria se dan a conocer las ubicaciones en las que se llevarían a cabo las Asambleas Distritales.
 - El haber dado a conocer las ubicaciones de los centros con un día de anticipación o el veintiséis de julio vulnera el artículo 44, inciso e) del Estatuto.

34. De lo expuesto, es posible advertir que el actor realiza argumentos que pueden ser abordados en temáticas, sin que ello le genere perjuicio⁸.

⁸ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



VII. ESTUDIO DE FONDO

a) Decisión

35. Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el actor son **ineficaces** pues con ellos no se combaten la totalidad de los argumentos o premisas empleadas por la responsable, por lo que deben prevalecer las razones que sostienen la resolución impugnada.

36. Ello, ya que sustancialmente: *i)* la CNHJ de forma correcta analizó los hechos denunciados con apoyo en las reglas de la carga procesal, sin que el hoy actor confrontara la valoración individual de las pruebas que aportó, así como evidenciara la manera en que las supuestas violaciones fueron graves, generalizadas y determinantes para sustentar la nulidad; *ii)* el actor no confrontó el estudio sostenido por la responsable sobre el supuesto vicio de imparcialidad en la CNE y la CNHJ con motivo de la participación de sus integrantes en el proceso electivo y *iii)* el actor no combate la premisa de la responsable relacionada con que la publicación de los centros de votación fue acordada en la Convocatoria y la Adenda respectiva, siendo que a partir de su emisión debió impugnarse oportunamente.

b) Marco normativo

37. Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

38. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- ✓ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- ✓ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- ✓ Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
 - ✓ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.
39. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable **sigan rigiendo el sentido** del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.
40. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente **para controvertir, de forma frontal, eficaz y real**, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.
41. De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la **causa de pedir**, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno.⁹

⁹ Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**". El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse". Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI Diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61. Registro digital: **185425**.



c) Justificación

A. INDEBIDA ACTUACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA

42. Como se describió, el actor plantea esencialmente que en el análisis del **Apartado A**, la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria pues, contrario a lo que afirma, en la queja inicial proporcionó los elementos mínimos necesarios y la autoridad debió realizar diligencias para mejor proveer.
43. De esa manera, para el actor, si bien reconoce que las pruebas técnicas no acreditan un hecho o una nulidad, la CNHJ faltó a la valoración de pruebas de manera amplia pues estuvo en aptitud de ejercer sus facultades para llegar a la verdad de los hechos.
44. Para esta Sala Superior los planteamientos del actor son **ineficaces** pues la valoración probatoria emprendida fue correcta y con sus agravios no combate los razonamientos de la CNHJ, aunado a que este Tribunal ha sostenido que la realización de diligencias para mejor proveer es una facultad discrecional y, en cualquier caso, debe estar justificada.
45. En efecto, la CNHJ declaró *infundados, inoperantes e ineficaces* los agravios formulados por la parte actora respecto de que existieron irregularidades suscitadas durante el conteo de votos y durante la jornada electiva en las asambleas distritales celebradas en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco¹⁰.
46. Ahora bien, la responsable dividió el estudio en dos apartados¹¹ y en el **Apartado A** (punto 8.1), analizó las siguientes irregularidades para

¹⁰ El acotamiento a estas irregularidades provino de lo resuelto en la cadena impugnativa, particularmente, en el juicio SUP-JDC-1352/2022.

¹¹ En el Apartado B, analizó el resto de los agravios o motivos de queja que se explicarán más adelante.

demostrar la **supuesta nulidad por violación a principios constitucionales**:

1. Distribución de propaganda o de cualquier documento con indicaciones para votar a favor de algún candidato.
2. Ataques o calumnias en contra de cualquier candidato.
3. El ofrecimiento de dinero o de cualquier dádiva a los votantes.
4. El ejercicio de presión o amenaza hacia los votantes.
5. El transporte (acarreo) de votantes el día de las asambleas distritales.
6. La intervención de cualquier funcionario o empleado de los gobiernos estatales o federal en cualquier momento del proceso de preparación y realización de las asambleas distritales.
7. Votar sin estar debidamente acreditado o votar en más de una ocasión.
8. Violación a la secrecía del voto.
9. Irregularidades en el conteo y el procesamiento de los votos por los funcionarios de casilla.

47. En primer lugar, la CNHJ inició su análisis precisando el **marco normativo del sistema de nulidades de una elección por violación a principios constitucionales** para concluir que para decretar la nulidad es necesario que concurren las violaciones, pero solo son suficientes cuando estas son determinantes, es decir, que hayan impactado en el resultado final de los comicios.
48. Enseguida, la responsable señaló que la vía para conocer de la queja correspondía con el **procedimiento sancionador electoral**, precisando que correspondía a la parte quejosa la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar sus afirmaciones.
49. En el caso, identificó que el caudal probatorio aportado correspondía con **pruebas técnicas**, las cuales, en términos de los artículos 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ¹², así como de lo dispuesto en la

¹² “**Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“**Artículo 79.** La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”



- jurisprudencia 36/2014¹³, tienen un valor demostrativo indiciario y requieren: *i)* la identificación de las personas; *ii)* la identificación del lugar y *iii)* la identificación de las circunstancias de modo y tiempo.
50. En seguida, la responsable desde la página 28 (veintiocho) a la página 277 (dos cientos setenta y siete) analizó las irregularidades denunciadas por cada entidad federativa y, en cada caso, describió los medios de prueba y los valoró a fin de determinar si con esos elementos era posible acreditar los hechos denunciados.
51. De esa manera, la responsable señaló que las pruebas resultaban *insuficientes* para acreditar las afirmaciones de la parte quejosa porque su ofrecimiento se realizó de manera genérica.
52. Lo anterior, debido a que en su escrito de queja la parte denunciante fue omisa en señalar concretamente los elementos que se reproducen de las pruebas técnicas correspondientes, por lo que no se reunían los requisitos mínimos del artículo 79 del Reglamento de la CNHJ¹⁴, así como los establecidos en la jurisprudencia 36/2014 mencionada.
53. Además, la responsable refirió que las manifestaciones que realizó la parte actora sobre las irregularidades resultaban *vagas, genéricas e imprecisas*, pues no realizó una narración expresa, clara y cronológica de los hechos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 19, inciso f) y 41 del Reglamento de la CNHJ¹⁵.

¹³ De rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

¹⁴ En adelante, el Reglamento.

¹⁵ “**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión: (...)

f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.”

“**Artículo 41.** Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19º del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento. [*]

[*Por lo que hace al plazo señalado, la Sala Superior, determinó que al ser excesivo deberá entenderse lo siguiente: “(...) los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, *habrán de emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles (...)*”].

54. Asimismo, precisó que la parte denunciante no refirió cómo fue que las irregularidades aducidas afectaron de manera determinante el resultado de la elección, y el caudal probatorio resultó deficiente para probar sus manifestaciones, aunado a que no acreditó el nexo causal entre sus afirmaciones y las pruebas que presentó.
55. Debido a lo anterior, concluyó que de la valoración en forma individual y en conjunto de las pruebas ofrecidas, no se arrojaron elementos suficientes para concluir que efectivamente sucedieron las supuestas irregularidades señaladas por la parte denunciante.
56. De esa forma, para esta Sala Superior los planteamientos del actor son **ineficaces** pues la autoridad responsable de forma correcta analizó los hechos que la parte quejosa con apoyo en las **reglas de la carga procesal** y al estimar que dichas pruebas eran insuficientes para demostrarlos, era innecesario realizar diligencias para mejor proveer.
57. En primer lugar, es importante recordar que esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio SUP-JDC-1088/2023 y acumulados, estimó necesario reponer el procedimiento sancionador electoral en el expediente CNHJ-NAL-1447/2022 a fin de que las pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa –mediante una nube– fueran admitidas y valoradas individual y conjuntamente, determinando su alcance y valor probatorio para demostrar los hechos que en ellos se intentan demostrar. De esa forma, la responsable estaba compelida a emitir una nueva resolución.
58. No obstante, esta Sala Superior precisó que la admisión de las pruebas no presuponía que fueran idóneas para acreditar los hechos de la parte oferente¹⁶.
59. En ese contexto, esta Sala Superior identifica que la responsable **analizó las pruebas ofrecidas por la entonces parte quejosa** a fin de

¹⁶ Cfr., sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1088/2023, párr. 81.

demostrar las supuestas irregularidades cometidas en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla, Querétaro y Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco.

60. Para ello, **en cada caso**, la responsable identificó el hecho denunciado con la prueba que se refirió en el escrito de queja, describiendo los hallazgos del contenido de la misma para, enseguida, valorar si dicha prueba era suficiente para acreditar el hecho denunciado, es decir, realizó la **valoración individual** de los elementos aportados.

61. Por ejemplo, en el escrito primigenio la entonces parte quejosa identificó como irregularidad en Baja California Sur lo siguiente:

“1. El día 31 de julio de 2022, en el Distrito Electoral número 2 del estado de Baja California Sur, se documentó la distribución de propaganda en redes sociales a favor de la fórmula conformada por Brisa Celeste Gastelum Apodaca y Oscar Antonio Leggs Aguilar. Tal como se aprecia en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders> [continúa la liga].”

62. Al respecto, la CNHJ consultó la liga proporcionada y describió los hallazgos de la consulta:

BAJA CALIFORNIA SUR CARPETA 1	
Nombre del archivo: 296316028_7941869_n.jpg	
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Imagen en formato .jpg en la cual, en la parte superior, se puede apreciar una leyenda que dice: <i>“Esta es una muestra de las boletas que se</i>

<p>Esta es una muestra de las boletas que se utilizarán para elegir a nuestros congresistas distritales de #morena este 30 de Julio.</p>	<p>utilizarán para elegir a nuestros congresistas distritales de #morena este 30 de julio”.</p> <p>Enseguida se advierten dos figuras rectangulares, que en una parte dicen “PAPELETA DE VOTACIÓN PARA ELEGIR CONGRESISTAS NACIONALES Y ESTATALES, CONSEJEROS Y CONSEJERAS ESTATALES Y COORDINADORES Y COORDINADORAS DISTRIALES.</p> <p>En las imágenes rectangulares se aprecia un código QR, así como las expresiones “UNIDAD Y MOVILIZACIÓN” “MORENA la esperanza de México”</p> <p>Asimismo, en el rectángulo que se encuentra del lado izquierdo se advierte el nombre de “Brisa Celeste Gastelum Apodaca” y la del lado derecho se observa el nombre, “Oscar Antonio Leggs Aguilar.</p>
--	---

63. Sobre ello, la responsable sostuvo que del contenido de las pruebas no se desprendía alguna clase de distribución ilegal de propaganda porque no se apreciaban circunstancias de modo, tiempo o lugar; siendo que, respecto a la imagen de una red social con fines distintos a los informativos, se debió aportar mayores evidencias. Así, para la responsable la imagen solo tuvo el carácter demostrativo de indicio y al no concatenarse con otra prueba era insuficiente para demostrar las conductas que la quejosa alegaba.
64. Dicho ejercicio de **valoración individual** fue emprendido por la responsable en cada uno de los hechos denunciados en lo que va de la página 28 a la 273 de la resolución impugnada y, en esta última página, comenzó a realizar la **valoración conjunta** de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas.
65. Para esta Sala Superior, esa actuación **en la valoración de las pruebas se estima ajustada a Derecho** al ser acorde con lo previsto en las disposiciones estatutarias¹⁷ y con lo señalado por este Tribunal en el juicio objeto de acatamiento, aunado a que los razonamientos de la responsable relacionados con las cargas de las pruebas atribuidas a la entonces parte quejosa estuvieron sustentados en disposiciones reglamentarias.
66. Ello, porque conforme al Reglamento de la CNHJ¹⁸ **la parte que pretende la nulidad de la votación** o, en su defecto, el nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios tiene la **carga procesal**, *por un lado*, de señalar las irregularidades que las sustentan y, *por otro*, debe aportar las pruebas expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones¹⁹. Lo anterior, para que de esta forma la CNHJ pueda avocarse al estudio de

¹⁷ Artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

¹⁸ Artículos 52 y 53 del Reglamento de la CNHJ.

¹⁹ Artículo 55 del Reglamento de la CNHJ.



las irregularidades y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón a la parte inconforme.

67. Así, se observa que fue debido que la valoración de **las pruebas se centrara en aquellas presentadas por la entonces parte quejosa** y, dado su carácter de pruebas técnicas, se exploraran individualmente, describiendo su contenido y valorando si este correspondía con los hechos denunciados a fin de corroborar su existencia, inexistencia o las circunstancias de comisión para que, posteriormente, se emprendiera un análisis de valoración conjunto.
68. Para esta Sala Superior, dicho actuar coincide con el criterio que exige a la persona oferente realice la descripción los elementos aportados con un grado de precisión suficiente acorde con las circunstancias que se pretenden probar²⁰.
69. De ahí, que fuera exigible que las pruebas técnicas aportadas por la entonces parte quejosa guardaran correspondencia con los hechos denunciados y comprendieran la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitiera generar cierto grado de convicción razonable sobre la existencia de los hechos denunciados.
70. Por tales razones, el planteamiento del actor relacionado con una indebida valoración probatoria es **ineficaz** pues las cargas procesales y el estándar de valoración probatoria aplicados por la responsable fueron correctos, y con sus agravios, omite confrontar la valoración individual y conjunta que la responsable efectuó.
71. Lo anterior, debido a que el actor debió confrontar *en un primer momento* la valoración individual de la responsable en la que estimó – de forma general– que las pruebas aportadas eran insuficientes para demostrar los hechos denunciados **porque no guardaban relación**

²⁰ Véase lo previsto en la jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

con los mismos o porque carecían de elementos que permitieran circunscribirlos o relacionarlos con alguna persona, lugar o momento. En un *segundo momento* y de acreditarse dichas irregularidades, el actor debió presentar argumentos para sustentar cómo estas fueron violaciones graves, generalizadas y determinantes o, en su caso, combatir la incorrección del estándar normativo aplicado por la responsable.

72. Por otro lado, es igualmente **ineficaz** el planteamiento del actor relacionado con la necesidad de realizar **mayores diligencias** o diligencias para **mejor proveer** a partir de que, en su consideración, los elementos que aportó resultaban suficientes para desplegar dichas facultades.
73. La **ineficacia** del agravio se sostiene en que, como se mencionó previamente, el actor no logró desestimar los razonamientos de la responsable respecto a la inexistencia de elementos suficientes para demostrar la comisión de irregularidades y, en su escrito de demanda, se limita a realizar manifestaciones genéricas.
74. En efecto, para lograr su pretensión el hoy actor debió evidenciar cómo los elementos que aportó en su escrito inicial sí brindaban elementos para continuar con una línea de investigación en relación con un hecho específico denunciado, sin limitarse a señalar de forma genérica que debió requerirse a diversas autoridades, verificarse el resguardo del material electoral o realizarse cualquier diligencia que estableciera un nexo causal entre la conducta y el resultado ilegal.
75. Aunado a lo anterior, el actor pasa por alto que las diligencias para mejor proveer son de realización potestativa del órgano resolutor quien, atendiendo a las circunstancias de cada caso y solo de estimarlo necesario cuando de autos no existan constancias suficientes para



resolver, está en posibilidad de ordenar el desahogo de diligencias adicionales para el esclarecimiento de los hechos²¹.

76. En consecuencia, los planteamientos del actor resultan genéricos e insuficientes para que sea revocada la determinación combatida.

B. INCONGRUENCIA SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LA CNE Y LA CNHJ

77. Como se anunció, el actor refiere ausencia de imparcialidad en la integración de la CNE y la CNHJ dado que, algunas de las personas que lo conforman, participaron en el proceso partidista. De esa manera, considera que la resolución es incongruente al reconocer su participación en candidaturas dentro del proceso electivo y, por otro lado, afirmar que ello no trascendió en el mismo.
78. Para esta Sala Superior los planteamientos del recurrente son **ineficaces** pues con ellos no confronta todas las consideraciones de la responsable, además que esta Sala Superior ya ha sostenido que la naturaleza colegiada de los órganos y la participación en el proceso por distritos la torna insuficiente para cuestionar su imparcialidad.
79. A fin de atender este planteamiento resulta indispensable describir lo resuelto por la CNHJ sobre esta temática.
80. Como se anunció, la CNHJ dividió su estudio en dos apartados²² y en el **Apartado B** estudió el resto de los planteamientos de la parte quejosa vinculados con distintas irregularidades²³. Así, los planteamientos que

²¹ Véase lo resuelto en el SUP-JE-1140/2023 así como en la jurisprudencia 9/99 de rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; y en la jurisprudencia 10/97 de rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

²² El Apartado A, analizó la supuesta nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, la cual fue objeto de estudio en el inciso A. de esta sentencia.

²³ No fueron materia de impugnación los estudios de la responsable respecto de:

1. Integración antidemocrática de la CNE, a partir de lo previsto en el artículo 7 del Estatuto, en virtud a que sus miembros pertenecen al CEN y al Consejo consultivo.

para esta sentencia resultan relevantes al ser materia de impugnación son los siguientes:

1. Participación como candidatos de personas integrantes de la CNE y de la CNHJ.
2. Omisión de publicar en tiempo y forma la ubicación de los centros de votación de conformidad con el artículo 44, inciso e) del Estatuto (con treinta días de anticipación).
3. Violación a la cadena de custodia.

81. En relación con la participación en candidaturas de personas integrantes de la CNE²⁴ la responsable calificó de *ineficaces* los planteamientos de la parte quejosa.
82. En primer lugar, la responsable precisó que el pronunciamiento se realizaba únicamente respecto de la intervención del C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto al participar como candidato al Distrito 07 de Tepeaca, Puebla, entidad en la que sí se estaban analizando las irregularidades.
83. Ello, pues las otras dos personas integrantes de la CNE que participaron en el proceso lo hicieron para cargos en Guerrero y Estado de México, entidades de las que –conforme a lo resuelto en el SUP-JDC-1352/2022– ya se había declarado la improcedencia de la queja.
84. Sobre la participación de integrantes de la CNHJ, de igual forma que en el planteamiento anterior, la responsable tomó en consideración que sus integrantes participaron en el proceso para cargos en la Ciudad de

2. La transgresión al principio de imparcialidad por parte de la CNE, por parte de Mario Delgado, al señalar el 15 de agosto que en la elección correspondiente al Distrito 23, Bertha Luján Uranga había resultado vencedora, sin mediar la publicación de resultados.

3. Incumplimiento a la publicación de las listas aprobadas, al emitir una el 22 de julio y otra el 23 de julio siguiente.

4. Omisión de publicar en tiempo y forma los resultados preliminares el día de la elección, lo que vulnera el principio de máxima publicidad.

5. Incumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JDC-601/2022 al no entregar constancia de filiación a quienes se afiliaron al momento de la votación.

²⁴ Lo cual fue acotado a la participación del C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto pues participó como candidato al Distrito 07 de Tepeaca, Puebla, entidad en la que sí se estaban analizando las irregularidades.



México y Estado de México, entidades de las que la queja se había declarado improcedente por lo que no era procedente su análisis.

85. Posteriormente, la responsable manifestó que los registros para la participación distrital se realizaron el veintidós de julio de dos mil veintidós, por lo que sostuvo que, si la participación de las personas integrantes de los órganos la estimaba contraria a la normatividad, debió haberse inconformado con la debida oportunidad.
86. Además, para la responsable, la participación de integrantes de los órganos partidistas en el proceso partidista no era contraria a Derecho pues ni en el Estatuto ni en la Convocatoria existía tal prohibición.
87. Para esta Sala Superior, los planteamientos del actor son **insuficientes** para confrontar la totalidad de las razones otorgadas por la responsable pues, por un lado, la CNHJ delimitó la materia de la queja a los integrantes de los órganos que participaron en asambleas distritales objeto de análisis en el expediente, sin que el actor combata dicha circunstancia o demuestre la incorrección en el análisis realizado y, por otro lado, esta Sala Superior ha sostenido que la participación de los integrantes de dichos órganos en el proceso partidista es insuficiente para sostener la nulidad de la elección pues dicha intervención se encuentra limitada al distrito al que participaron²⁵.
88. En efecto, esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1471/2022 sostuvo que la participación en el proceso interno partidista de tres personas integrantes de la CNHJ es insuficiente para cuestionar la validez de sus determinaciones porque su naturaleza colegiada permite que, en caso de cuestionamiento sobre su imparcialidad, se brinde la solución pertinente.
89. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que su participación en el proceso interno se enmarcó en el distrito concreto en el que

²⁵ Véase, lo sostenido en el SUP-JDC-1096/2022 y SUP-JDC-971/2022.

contendieron, por lo que haber sido candidatas y candidatos en el proceso de renovación resultaba insuficiente para cuestionar la validez de los acuerdos tomados en el III Congreso Nacional Ordinario²⁶.

90. En consecuencia, el agravio es **ineficaz** ya que el actor omite presentar cuestionamientos a la argumentación emprendida por la responsable con la que desestimó su motivo inicial de queja.

C. INDEBIDA PUBLICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN

91. Para el recurrente, esencialmente, es incorrecto que se sostenga que la publicación de los centros de votación o su ubicación se ajuste a lo contenido en la Convocatoria, pues el señalamiento de que se *publicaría en su oportunidad* es contrario a lo previsto en el artículo 44 inciso e) del Reglamento de la CNHJ por el que se dispone que en las Asambleas Distritales se convocarán a todas las personas afiliadas con una publicación con treinta días de anticipación.
92. Al respecto, en el **Apartado B** mencionado, la responsable analizó el planteamiento de la parte quejosa vinculado con la supuesta omisión de publicar en tiempo y forma la ubicación de los centros de votación de conformidad con el artículo 44, inciso e) del Estatuto (con treinta días de anticipación), así como el planteamiento vinculado con la omisión en el resguardo de la cadena de custodia. La CNHJ calificó como *infundados e inoperantes* los planteamientos.
93. En principio, la CNHJ señaló que en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de ese partido político; y que dicha Convocatoria fue impugnada ante esta Sala Superior por lo que mediante sentencia emitida el veintisiete de julio, dictada en el expediente **SUP-JDC-601/2022**, se determinó que, conforme a los principios de

²⁶ Cfr. Sentencia dictada en el SUP-JDC-1471/2023, párr. 640.



autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida.

94. Así, señaló que era evidente que todas y todos los participantes se sujetaron a las normas reglamentarias establecidas en la Convocatoria, de tal manera que tienen pleno conocimiento de su contenido y, ese acto jurídico ha adquirido definitividad y firmeza por mandato de la Sala Superior.
95. Asimismo, precisó que el veinticinco de julio se realizó una **Adenda a la Convocatoria**, en la que, entre otros aspectos, se modificó la BASE TERCERA, señalando que los Congresos Distritales se llevarían a cabo en las cabeceras distritales y en los centros de votación auxiliares que determinara la CNE precisando, de forma destacada, que *“la ubicación de los Centros de Votación se dará a conocer a más tardar el 29 de julio de 2022 en la página de internet: www.morena.org”*.
96. En el particular, precisó que la parte actora *carecía de razón* al señalar que existió una omisión de publicar en tiempo y forma, la ubicación de los centros de votación de cada distrito electoral federal tal y como se establece en el Estatuto de Morena, pues contrario a lo que aducía la parte quejosa, la misma se realizó tal y como se estableció en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y su Adenda.
97. En ese sentido, al haberse publicado la adenda el veintinueve de julio si la parte actora estimaba que ello era contrario a la normatividad debió combatirlo oportunamente, por lo que sus agravios los calificó de *inoperantes*²⁷.

²⁷ Con apoyo en lo previsto en la tesis “ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA”, que la responsable atribuyó a la SCJN, quinta época, apéndice de 1995, tomo IV, página 12.

98. Por último, respecto del planteamiento relacionado con la **supuesta violación a la cadena de custodia** debido a la inexistencia de candados de seguridad de los paquetes electorales, así como el desconocimiento de los lugares en los que los paquetes serían resguardados se calificaron de *ineficaces*.
99. Para la responsable, conforme a lo previsto en la Base OCTAVA de la Convocatoria se previó el desarrollo de los Congresos, las funciones del presidente del Congreso y del secretario y escrutadores, por lo que el alegato de falta de aditamento para revelar su nombre o identificación era una alegación insuficiente para acreditar la ruptura de la cadena de custodia. De esa forma, si las reglas las consideraba insuficientes para dar certeza al proceso debió impugnarlas de forma oportuna.
100. Para esta Sala Superior, los planteamientos del recurrente son **ineficaces** al ser genéricos y con ellos no cuestionar las premisas fundamentales de la responsable vinculadas con la aplicación de las reglas aprobadas en la Convocatoria y Adenda respectiva, así como con la necesaria impugnación oportuna en caso de estimar que, con dichas reglas, se transgredía la normatividad.
101. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior reconoció que, desde la emisión de la Convocatoria (en la parte final de la base TERCERA) se previó que “las direcciones y ubicaciones específicas serán publicadas con la oportunidad debida por la Comisión Nacional de Elecciones” y, en ese sentido, la inconformidad debió presentarse a partir de ese momento. Asimismo, corresponde a la parte inconforme aducir o demostrar la posible afectación o confusión de las personas que debían acudir al proceso de renovación partidista²⁸.

²⁸ Véase, lo sostenido en el SUP-JDC-1429/2022.



102. Por tal motivo, la incongruencia que alega en su escrito de demanda corresponde con una reiteración de sus agravios que sustentan la pretensión final que se anule el procedimiento de selección interna.
103. En las relatadas condiciones, al resultar **ineficaces** los agravios hechos valer en el juicio de la ciudadanía, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón; actuando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.